

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, "GRUPO GENERADOR DE  
RESPALDO LIQUIÑE".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 109**

**VALDIVIA, 04 de octubre de 2019**

**VISTOS:**

1. La Carta s/n, ingresada con fecha 25 de junio de 2019 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA de la Región de Los Ríos"), mediante la cual los Sres. Raúl Gonzalez Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A. (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Grupo Generador de Respaldo Liquiñe" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta N° 115, de fecha 02 de julio de 2019, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Visto anterior.
3. La Carta N° 1434113, ingresada con fecha 12 de agosto de 2019, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
5. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que Complementa el Oficio citado en el Visto anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.5.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la

Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA 119046/204/2019 del 25 de junio de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 25 de junio de 2019, los Sres. Raúl Gonzalez Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A., consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Grupo Generador de Respaldo Liquiñe", el cual consiste en:
  - 1.1 La construcción de un grupo generador de respaldo que contempla una generación máxima de 1,6 MW, para lo cual considera dos grupos generadores de 800 kW cada uno, instalándose uno primero y posterior a 9 años se instalará el segundo grupo generador.
  - 1.2 El Proyecto contempla una potencia instalada de 2.000 KVA, para lo cual cuenta con dos grupos generadores modulares, con una potencia de 1.000 KVA, cada uno. Ambos grupos generadores se alimentarán de combustible diésel, para lo cual se contará con un estanque de capacidad de almacenamiento de 3.200 litros, para cada grupo generador, totalizando 6.400 litros.
  - 1.3 La central tendrá además un patio de media tensión, una sala de control modular, alumbrado, cierre perimetral de hormigón bulldog con concertina y otras instalaciones complementarias.
  - 1.4 El grupo generador se conectará a la línea de distribución llamada "Coñaripe Liquiñe", que posee un nivel de tensión de 23 kV, ubicado en el sector de Liquiñe, en la comuna de Panguipulli. La transmisión de la electricidad generada corresponde a otra empresa a la cual se le entrega la energía y, por lo tanto, no es parte de la presente consulta de pertinencia.
  - 1.5 Por tratarse de una unidad de respaldo para la generación de electricidad, ésta no tendrá una operación continua, y sólo entra en operación cuando le es requerido por el Centro Económico de Despacho de Carga (CDEC).
  - 1.6 El grupo generador se ubicará en un predio de 6.250 ha, rol de avalúo 205-18, de las cuales 1,0 ha corresponderán al grupo generador de respaldo, utilizando 577 m<sup>2</sup> para las instalaciones.
  - 1.7 El Proyecto se ejecutará en la comuna de Panguipulli y sus coordenadas geográficas son:

<b>Tabla 1</b> Coordenada UTM Localización del Proyecto (DATUM WGS84)		
<b>PUNTO</b>	<b>ESTE (m)</b>	<b>NORTE (m)</b>
V1	250.930	5.600.765
V2	251.052	5.600.804
V3	251.061	5.600.741
V4	250.959	5.600.705

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar*

*impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados, a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.*

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el “Grupo Generador de Respaldo Liquiñe” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

- 3.1. Literal c) relativo a “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.

- 3.2. Literal ñ) relativo a la “[p]roducción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”. En específico, el subliteral ñ.3) relativo a “[p]roducción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

- 3.3. Literal p), relativo a los proyectos que contemplen “[e]jecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el proyecto “Grupo Generador de Respaldo Liquiñe” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal c) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto consistirá en la construcción de un grupo generador de energía de respaldo, el cual contempla una potencia nominal de 1,6 MW cuando se encuentre en funcionamiento los 2 grupos generadores, lo cual es inferior a la magnitud señalada en el literal de análisis (3 MW) y, por lo tanto, no es aplicable.

- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto durante su operación utilizará combustible diesel para el funcionamiento de los grupos generadores, para lo cual se contará con dos estanque, con una capacidad de almacenamiento total de 6.400 litros de combustible diésel Nº 2, lo que equivale a 5.324,8 kg aproximadamente de sustancias inflamables (considerando la densidad del combustible diesel de 0,832 kg/litro), lo cual es inferior a la capacidad de almacenamiento establecida en el literal de análisis y, por lo tanto, no es aplicable (80.000 kg).

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto se emplaza al interior de la Zona de Interés Turístico ZOIT Panguipulli, que fue declarada mediante Decreto N°126/2014 y actualizado mediante Decreto N°101/2018.

De acuerdo a lo indicado en la Minuta Técnica sobre los conceptos de "Áreas colocadas bajo protección Oficial" y "Áreas Protegidas" en el marco del Sistema de Evaluación Ambiental que se acompaña en el Ord. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, se distingue entre las Áreas Colocadas bajo Protección Oficial las Zonas de Interés Turístico (ZOIT). Al respecto, en este mismo documento se hacen las siguientes definiciones:

a. Para el caso de la ejecución de obras, programas o actividades que se realizan en una ZOIT, se debe analizar caso a caso si una determinada ZOIT ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística.

b. Por otra parte, en el punto 2.2 de la Minuta, respecto de la ejecución de Obras, Programas o Actividades en áreas puesta bajo protección oficial en el marco del SEIA, se indica que *"el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA"*. Lo señalado significa que no, por el mero hecho de ubicarse dentro de una ZOIT, el Proyecto deba necesariamente someterse al SEIA.

c. Por lo anterior, cuando se contemple ejecutar obras, programas o actividades en un área puesta bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha obra, programa o actividad deba obtener una calificación ambiental.

d. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del Proyecto, en relación al objeto de protección del área protegida, de manera que el ingreso al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos adversos.

En consecuencia, para analizar si el grupo generador de respaldo, que se ubica dentro de los límites de la ZOIT Panguipulli, corresponde sea sometida al SEIA, se debe determinar si este Proyecto genera afectación ambiental a los objetivos de protección declarados en la ZOIT, en términos de su envergadura y potenciales impacto que éste pudiera tener sobre los objetos de protección declarados.

Al respecto, y de acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, se concluye que el Proyecto no afectará los objetivos de protección de dicha ZOIT, por el contrario, éste se condice con los objetivos específicos de *"inversión e infraestructura"*, el que busca *"dotar de servicios básicos a las localidades aisladas, entre las que se cuenta el desarrollo de proyectos para energía y APR, (...)"*. Asimismo, éste no obstruye, interviene, ni restringe la visibilidad de los atractivos turísticos más cercanos al área de emplazamiento del proyecto, como tampoco se ubican centros termales en el área de emplazamiento. Además, el Proyecto no será observable desde alguna ruta turística.

Por otra parte, cabe hacer presente que, respecto a su envergadura, el Proyecto consiste en una central de respaldo por lo que su operación se

limita a reducidas veces al año y, normalmente, por cortos periodos de tiempo.

Finalmente, es necesario destacar que el Proyecto se emplaza en un sector rural, al interior de un predio de 6.250 ha, de las cuales sólo serán intervenidas 577 m<sup>2</sup>, por lo cual no revestirá una intervención de gran envergadura.

5. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, **el proyecto denominado "Grupo Generador de Respaldo Liquiñe" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Raúl Gonzalez Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



**Karina Bastidas Torlaschi**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

ACHD/ESP/esp

Distribución:

- Los Sres. Raúl Gonzalez Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.

- Expediente del proyecto minero "Grupo Generador de Respaldo Liquiñe" (49-p-19).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.
- Ilustre Municipalidad de Panguipulli.